

76-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó a una Instructora de este Tribunal para que realizara la indagación de los hechos; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- 1) Informe de dicha servidora pública, con el que agrega documentos (fs. 7 al 30).
- 2) Oficio suscrito por el Jefe de la Unidad Legal de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, y adjuntos (fs. 31 al 77).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que desde el día nueve de mayo del presente año, la municipalidad de Ciudad Delgado habría intervenido un lote de propiedad privada, ubicado en "██████████, Colonia ██████████, ██████████" (*sic*), con maquinaria pesada de dicha comuna -tractor y camión de volteo-, acondicionándolo para la supuesta instalación de un negocio particular de taller automotriz.

Asimismo, que se habría utilizado "un grupo considerable de personal" (*sic*) de la municipalidad de Ciudad Delgado, para realizar dicha actividad en la aludida propiedad privada.

En tal sentido, atribuyó dichos hechos al señor ██████████ Alcalde de esa localidad.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, respecto de los hechos indagados, se ha determinado que:

i. Desde el tres de julio de dos mil doce, el señor ██████████ es propietario del negocio identificado como "██████████", el cual se encuentra ubicado en ██████████, ██████████, municipio de ██████████; de acuerdo con la información proporcionada por el Jefe de Catastro de la referida municipalidad (fs. 11 al 16).

ii. Los días lunes nueve y miércoles once de mayo del presente año, en el horario comprendido entre las nueve y las doce horas del día, se llevó a cabo la clausura de un "basurero a cielo abierto", ubicado en ██████████, Colonia ██████████, municipio de ██████████, en donde se removió ripio, animales muertos y otros desechos, por parte de la referida Alcaldía Municipal, a solicitud de un habitante de dicha localidad.

Para ese propósito se utilizó un camión de volteo, propiedad de la citada entidad, y una retroexcavadora del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte; además, la actividad habría sido efectuada por empleados de la comuna, pertenecientes a la Unidad Operativa de Obras Municipales.

Posteriormente, el propietario del lote ubicado en la dirección en referencia, habría cercado éste, para evitar nuevamente la acumulación de basura y la contaminación en ese lugar.

Lo anterior de conformidad con el informe del Técnico de Enlace de Desarrollo Territorial de la Gerencia de Obras Municipales de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado (f. 43); al cual se adjuntaron tres fotografías (fs. 44 al 46), correspondientes a los trabajos efectuados por la citada

comuna en el lugar aludido, en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encontraba el mismo, con acumulación de desechos, y una retroexcavadora colores amarillo y negro, identificada con un número que aparentemente es el siguiente: "EQ. 61-10-15-010" (f. 46).

iii. La actividad en comento se efectuó a solicitud de diversas denuncias ciudadanas, respecto de talleres de mecánica automotriz que funcionaban en la vía pública; por lo cual, la remoción de ripio y otros desechos en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED] y Avenida [REDACTED], Colonia [REDACTED], se ejecutó en el contexto de la implementación del "Plan de Ordenamiento Territorial" de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, cuyo fundamento se encuentra en lo establecido en los artículos 1, 3 letras b), d) y e), 10, 13 y 14 de la "Ley de Protección Civil" (*sic*).

Las disposiciones normativas en mención facultan y ordenan a la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado y a la Comisión Municipal de Protección Civil a ejecutar obras de prevención y mitigación, como la realizada en la dirección señalada, la cual fue efectuada con el objetivo de facilitar el traslado de la actividad realizada por los talleres denunciados al sector en donde se llevó a cabo la remoción de desechos.

Lo anteriormente expuesto consta en el informe rendido por el Jefe de la Unidad Legal de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado (fs. 31 al 33).

iv. La señora [REDACTED], Técnico Administrativo de la Gerencia de Obras Municipales de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, en su entrevista rendida ante la Instructora delegada, refirió aspectos relacionados con las actividades realizadas por la Gerencia de Servicios Públicos y Municipales de dicha entidad; asimismo, manifestó que el señor [REDACTED], "Técnico de Enlace Territorial", tendría conocimiento del uso que se le habría dado a la retroexcavadora y al camión de volteo de la Gerencia de Obras Municipales de dicha entidad, en las fechas objeto de investigación (fs. 27 y 28).

Por otra parte, el señor [REDACTED] "Encargado del Área de Enlace Territorial" de la citada comuna, indicó en su entrevista que durante la primera semana de mayo de dos mil veintidós recibió órdenes verbales del Gerente de Servicios Públicos y Municipales de dicha entidad, para clausurar un basurero a cielo abierto, ubicado en "[REDACTED] [REDACTED], Colonia [REDACTED], municipio de [REDACTED]", en el que se removería basura y ripio.

Señaló que esa actividad tuvo una duración aproximada de tres días, en la cual se utilizó una retroexcavadora ajena y un camión de volteo, para sacar los desechos encontrados; la primera de las maquinarias en referencia habría sido conducida por una persona externa a la municipalidad y la segunda, por el señor [REDACTED], empleado de la comuna.

Asimismo, refirió que no se registró el uso de los bienes en referencia y que desconoce si existió algún documento que respaldara la actividad en comento, como la solicitud del propietario del terreno; de quien manifestó no conocía el nombre, únicamente que se le apoda como "[REDACTED]"; no obstante ello, éste sería dueño de un taller cercano al área urbana de esa localidad, pero no tendría conocimiento si el motivo de la actividad en comento fue la próxima construcción de un negocio particular.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha verificado que los días nueve y once de mayo de dos mil veintidós, en el horario de las nueve a las doce horas, la Gerencia de Obras Municipales de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado llevó a cabo la clausura de un basurero a cielo abierto, ubicado la dirección "██████████", Colonia ██████████, municipio de ██████████, en donde se removió ripio, basura, animales muertos y otros desechos; lo cual se habría efectuado a raíz de diversas denuncias ciudadanas, respecto a talleres de mecánica que funcionaban en la vía pública.

En dicha actividad se utilizó un camión de volteo, propiedad de la comuna, y una retroexcavadora del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte; la primera de las maquinarias en comento, fue conducida por un empleado de la municipalidad, perteneciente a la Unidad Operativa de Obras Municipales, y, la segunda, por una persona ajena, de quien no se indicó la identidad.

Asimismo, según el Jefe de la Unidad Legal ésta estaba justificada en el marco de la implementación del "Plan de Ordenamiento Territorial" de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la cual en el artículo 14 letra a) establece como una de las funciones de las Comisiones Municipales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, "*[e]laborar su plan de trabajo y planificar las acciones y estrategias de prevención y mitigación de desastres en su municipio*".

En coherencia con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 números 3, 5 y 19 del Código Municipal, es competencia de los municipios: "*[e]l desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público*", "*[l]a promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades*" y "*[l]a prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras [...]*", respectivamente.

A partir de la información proporcionada por la autoridad competente y la obtenida en la investigación preliminar, es dable concluir que la actividad desarrollada los días nueve y once de mayo de dos mil veintidós por la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, en la dirección identificada por el informante, donde se utilizó maquinaria propiedad de la citada comuna e intervino personal de la misma, se llevó a cabo en virtud de denuncias ciudadanas y en beneficio de la comunidad, en el contexto de la ejecución de la política municipal de ordenamiento territorial de dicha localidad.

De manera que no existen elementos para considerar la posible inobservancia al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y, a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para*

2700000

el cumplimiento de los fines institucionales”, establecida en el artículo 6 letra f) del citado cuerpo normativo, por parte del señor [REDACTED] Alcalde Municipal de Ciudad Delgado; por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2